

TRABAJO FINAL DE GRADO

“La revisión de los laudos arbitrales en el Código Civil y Comercial de la Nación”

Recursos que mejor se adaptan al arbitraje



Gallo Carla Sofía

2018

Abogacía



Agradecimientos

Dedico este trabajo y expreso mi mas sincero agradecimiento a mis padres Erardo y Mónica por ser mi incondicional sostén a lo largo de toda la carrera.

A mi compañero de vida Cristian y mi hijo Santiago por su paciencia en el día a día y por iluminarme todos los días con su sonrisa y amor.

A mis hermanos Marcos y Ornella, mi abuela Elena por el apoyo que siempre me brindaron.

Resumen

En el presente trabajo se abordará la revisión de los laudos arbitrales en el marco de la legislación argentina.

Se desarrollará y analizará la figura del arbitraje dentro del derecho argentino y en el derecho comparado. Asimismo como incide la regulación del Código Civil y Comercial de la Nación con respecto a los códigos procesales de las Provincias. Además, se analizarán los posibles recursos que brinda la legislación argentina y cual es el que resulta más compatible con el arbitraje.

Se analizará la revisión de los laudos arbitrales en el tratado del MERCOSUR y en la Ley Modelo de UNCITRAL.

Palabras claves: arbitraje, laudos arbitrales, recursos, apelación, nulidad.

Abstract

In the present work, the review of arbitration awards will be addressed within the framework of Argentine legislation.

The figure of arbitration will be developed and analyzed within Argentine law and comparative law. Likewise, the regulation of the Civil and Commercial Code of the Nation with respect to the procedural codes of the Provinces. In addition, the possible resources provided by Argentine legislation will be analyzed and which is the most compatible with arbitration.

The review of the arbitration awards in the MERCOSUR treaty and the UNCITRAL Model Law will be analyzed.

Keywords: arbitration, arbitration awards, appeals, appeal, nullity.

Índice

Agradecimientos	Error! Bookmark not defined.
Resumen	2
Índice	3
Introducción	5
Capítulo 1. Aspectos generales del arbitraje	9
Introducción	10
1.1 Concepto	10
1.2 Clases	11
1.2.1 Arbitraje institucional y arbitraje libre o ad-hoc	11
1.2.2 Arbitraje de derecho y arbitraje de amigables componedores	12
1.2.3 Arbitraje voluntario y arbitraje forzoso	13
1.2.4 Posición adoptada por el Código Civil y Comercial	14
1.3 La cláusula compromisoria	14
1.3.1 Concepto	15
1.3.2 Efectos	15
1.3.3 Requisitos	16
1.4 El laudo arbitral	16
Conclusiones parciales	17
Capítulo 2. Revisión de los laudos arbitrales	19
Introducción	20
2.1 El artículo 1756 del Código Civil y Comercial	20
2.2 Sistema recursivo en el arbitraje	21
2.1.1 Recurso de nulidad	22
2.1.2 Recurso de apelación	25
Conclusiones parciales	27
Capítulo 3. Análisis de la norma	28
Introducción	29



3.1 Posibles interpretaciones.....	29
3.1.1 Posición amplia.....	30
3.1.2 Posición restringida.....	32
3.2 Incompatibilidades con los códigos procesales.....	33
3.3 Planteo de inconstitucionalidad de la norma	34
3.4 Interpretaciones jurisprudenciales	35
3.4.1 Fallo “Meller”	36
3.4.2 Fallo “Cartellone”	37
3.4.3 Fallos de Cámaras	38
Conclusiones parciales	39
Capítulo 4. Derecho comparado internacional	41
Introducción	42
4.1 Revisión de los laudos en el Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional del Mercosur.....	42
4.2 Revisión de los laudos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.....	44
4.3 Revisión de los laudos en la Ley Española de Arbitraje 60/2003.....	46
Conclusiones parciales	48
Conclusiones finales.....	49
Bibliografía.....	52

Introducción

En la actualidad por causa de distintos factores tales como: los problemas en el acceso a la justicia, el colapso en la justicia ordinaria, bajo presupuesto del sistema judicial, tribunales abarrotados de causas, demora excesiva y exceso de ritualismo, por nombrar algunos motivos, se vislumbra una salida más expedita en el sometimiento de ciertas cuestiones al arbitraje. Como enseña (Caivano, 2000) el principal objetivo del arbitraje debe ser el de aliviar, en la medida de lo posible, las trabas o interferencias que puedan perjudicar sus ventajas esenciales: celeridad, simplicidad y acceso a una justicia mejor adaptada.

El código civil y comercial de la nación ha incluido un capítulo que regula el contrato de arbitraje, incorporando conceptos ya consagrados dentro del derecho, pero con una óptica diferente. Como concepto de arbitraje podemos establecer que es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes o por imperio de la ley, a un árbitro o a un tribunal de árbitros que dictan una decisión o laudo, que es obligatoria para las partes. Éstas optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir a tribunales.

Luego de establecer un concepto de arbitraje pasamos a abordar el tema a desarrollar desde la perspectiva de los laudos arbitrales, como menciona Caivano (2000) *“El laudo es la decisión emanada de los árbitros que pone fin al litigio. Tiene fuerza vinculante y es obligatorio, resolviendo definitivamente el diferendo que las partes les habían sometido.”*(p. 247).

Como toda decisión es pasible de ser revisada, el laudo no está exento de esta virtud y el código civil y comercial de la nación, en su artículo 1656, viene a regular que

Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico.

El mencionado artículo en su última oración establece que el laudo puede ser impugnado por el solo hecho de ser “contrario al ordenamiento jurídico”. Esto trae aparejado un gran inconveniente de interpretación, ya que una de las posibles interpretaciones será que solo se necesitaría que un laudo sea contrario al ordenamiento jurídico para habilitar la vía de impugnación, con lo que desnaturalizaría en su totalidad las cualidades del arbitraje.

Con esto se deja abierta una puerta de causales de impugnación que podría abordar tanto un recurso de apelación o un recurso de nulidad. Aquí es donde se formula el problema de investigación, ya que el artículo mencionado presenta una dificultad para establecer que clases de recursos son los que pueden proceder ante un laudo arbitral, y tratar de vislumbrar el significado que el legislador le quiso dar a la norma. Es por ello que me pregunto: En la regulación de los laudos arbitrales en el código civil y comercial ¿Cual es el recurso que mejor se adapta al arbitraje?.

Por lo expuesto hasta el momento, la investigación se basará en el objetivo general planteado que responde a describir cual es el recurso que mejor se adapta a los laudos arbitrales en el código civil y comercial. Y también teniendo en cuenta los objetivos específicos establecidos de la siguiente manera: Exponer el concepto y fundamento del arbitraje; Examinar la figura del contrato de arbitraje en el nuevo código civil y comercial de la nación, clases, características y requisitos; Analizar el sistema recursivo del arbitraje; Analizar las posibles interpretaciones de la norma; Evaluar las falencias e incompatibilidades que presenta la revisión de los laudos arbitrales en el código civil y comercial de la nación con relación al código procesal civil y comercial de la provincia de Córdoba; Analizar la regulación de la figura del arbitraje en el MERCOSUR y en el derecho comparado.

Como todo trabajo de investigación académico cuenta con una metodología de investigación adecuada para avanzar, desarrollarse y concluir, teniendo en cuenta los objetivos establecidos previamente. De ahí que se ha optado por una investigación de tipo descriptivo-correlacional siguiendo la clasificación de Dankhe (1986). Se aporta el beneficio de hacer “una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales” (Yuni, Urbano, 2003, p. 47). La elección de este tipo de investigación es por que se realiza el análisis de la figura del arbitraje,

poniendo su énfasis en la revisión de los laudos arbitrales, para determinar cual es el recurso que mejor se adapta a la materia mencionada.

Se utilizara para la investigación un enfoque cualitativo, ya que el análisis de datos será interpretativo. La opción estratégica elegida es la nombrada por que el problema de investigación apunta a explorar diferentes interpretaciones de material legal y jurisprudencial. También busca conocer diferentes posiciones doctrinarias e identificar tendencias. Este tipo de investigación no se ajusta a un análisis de tipo numérico o estadístico.

Para determinar las distintas fuentes de investigación citaremos la clasificación de Yuni-Urbano que establece que son *“aquellas obras o productos de comunicación científica, que se presentan en diferentes formatos, periodicidad y sistematicidad”* (Yuni & Urbano, 2006, pág. 86).

La fuente principal o primaria es la que resulta troncal e indispensable para una investigación, por medio de la cual se derivan otras fuentes como las secundarias, sin esta fuente principal el investigador no tiene sustento para comenzar el trabajo. Son fuentes principales en este trabajo el Código Civil y Comercial de la Nación, de donde se extrae el artículo a desarrollar, junto con las obras del autor Roque Caivano, en concreto “Arbitraje” y “Control judicial en el arbitraje”. Las fuentes secundarias son aquellas que como explican Yuni-Urbano (2006) *“someten a un proceso de reelaboración a las fuentes primarias”*. En este trabajo son fuentes secundarias los Códigos Comentados de distintos autores como Zaffaroni, Rivera, etcétera. También lo son los códigos procesales provinciales. Para concluir, como fuentes terciarias se entiende a la las recopilaciones o catálogo de diversas obras de conocimiento. Se utilizará publicaciones digitales de Thomson Reuters y La Ley Checkpoint, donde se analizaran diversos artículos relacionados con la temática a investigar.

El trabajo de investigación se desarrollará en cuatro capítulos, desde los cuales se irán abordando distintas temáticas. En el primer capítulo se hará un desarrollo de los principales ejes temáticos del arbitraje para luego por tener una noción mas acabada sobre el tema de investigación. Entre ellos están su concepto, clases, la clausula compromisoria y el laudo arbitral. En el segundo capítulo se introduce mas en profundo al tema de investigación, esclareciendo conceptos de los recursos y su actuación dentro



del arbitraje. Para el capítulo tres se realiza un análisis de la norma introducida por el código civil y comercial con sus posibles interpretaciones de la doctrina y de la jurisprudencia. Por último, en el capítulo cuatro se va a analizar la figura de la revisión de los laudos arbitrales en el MERCOSUR, en la Ley Modelo de la CNUDMI y en la Ley Española de Arbitraje. Para concluir, luego de haber abordado toda la temática a lo largo de los capítulos se hará una conclusión final para observar los lineamientos a los cuales se ha abordado luego de la investigación.



Capítulo 1. Aspectos generales del arbitraje

Introducción

El primer capítulo de este trabajo final de grado se desarrollará teniendo en cuenta los conceptos básicos que requieren ser expuestos, para lograr una comprensión amplia y acabada del tema a investigar.

Lo que primero se desarrollará serán las nociones básicas: arbitraje, clasificación del arbitraje, clausula compromisoria y compromiso arbitral. Estos conceptos nos brindaran un panorama para luego abordar los capítulos siguientes de la investigación.

1.1 Concepto

Es difícil tratar de otorgar un solo concepto de arbitraje y que allí quede comprendida toda su naturaleza. Primero se puede nombrar algunas características para luego poder abordar un concepto mas completo. Su principal característica es que es un método de resolución de conflictos, donde se busca la resolución de un caso por un tercero imparcial que es ajeno a la justicia ordinaria. Algunos conceptos brindados por la doctrina son:

El arbitraje (o el arbitramento) es un modo de heterocomposición de litigios que opera como resultado respecto de ellos y al cual se llega sólo si media, al menos, un principio de autocomposición de los propios interesados, por la cual aceptan plantear su litigio al árbitro (o al arbitrador) y, eventualmente, acatar su decisión (Alvarado Vellos, 2009, pág. 308).

El arbitraje se configura como un medio voluntario de heterocomposición dispositiva de conflictos intersubjetivos, alternativos y condicionalmente excluyente del proceso judicial, que proporciona una decisión definitiva, irrevocable y ejecutiva. (Ferreira de la Rúa y González de la Vega de Opl, 2003, pág. 291).

Por su parte, el código civil y comercial de la nación con su modificación en el año 2015 incorpora al arbitraje dentro la figura de los contratos, ya que concibe que las partes prestan su consentimiento para crear, regular, modificar o extinguir relaciones

jurídicas. Para concluir podemos decir que el arbitraje es un medio de resolución de conflictos al cual las partes se someten o son sometidos por la ley, para resolver situaciones que no afectan el orden público.

1.2 Clases

Para poder realizar una clasificación del arbitraje se analizarán tres aspectos: forma de elección de los árbitros, forma de laudo de los árbitros y fuente del convenio arbitral.

La primer variante, para una clasificación, es la forma de elección de los árbitros. Puede ser arbitraje libre o ad hoc y arbitraje institucional, esta elección es realizada por las partes cuando deciden someter su controversia al arbitraje. En la segunda variante se analiza la forma en que los jueces van a resolver y justificar el caso planteado, entonces encontramos el arbitraje derecho y el de equidad o amigables compondores. Por último, la tercera clasificación que se realiza es la que va a depender de la fuente del convenio arbitral, puede ser voluntario o forzoso, y varia según provenga de la voluntad de las partes o de lo estipulado por la ley, respectivamente. Ya habiendo presentado la clasificación del arbitraje pasaremos a abordar cada uno para una lectura mas detallada

1.2.1 Arbitraje institucional y arbitraje libre o ad-hoc

El arbitraje institucional es aquel donde la cuestión traída en controversia se somete a una entidad ya establecida, que obra como mediador entre las partes y los árbitros, aquí por lo general los árbitros ya están establecidos de antemano. Un ejemplo que se puede citar es la Cámara Arbitral de Cereales, en donde la comisión directiva de esta institución actúa como árbitro, el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y la Bolsa de Comercio de Rosario. Algunos colegios profesionales también poseen tribunales arbitrales. Por el contrario, en el arbitraje libre o ad-hoc son las partes las que toman protagonismo y estipulan quienes serán sus árbitros y cual será la forma de actuar y proceder.

El código civil y comercial le dedica el artículo 1657 al arbitraje institucional. La norma es clara y precisa al legislar este tipo de arbitraje, donde se evidencia su practicidad. Dicha norma establece que

Las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras cuyos estatutos así lo prevean. Los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras rigen todo el proceso arbitral e integran el contrato de arbitraje.

Se puede evidenciar a grandes rasgos de cuales son las ventajas y desventajas de cada sistema. Por un lado el arbitraje ad-hoc presenta como ventaja una indiscutible libertad para que las partes resuelvan su conflicto según su parecer y conveniencia, pero por el contrario como desventaja se puede ver que si las partes no poseen los conocimientos suficientes en la materia puede traer aparejados varios problemas.

En cuanto al arbitraje institucional se pueden observar la mayor cantidad de ventajas, por ejemplo, la comodidad que las partes eligen una institución donde se va guiando a las partes para llevar a cabo el proceso, en donde este proceso ya esta establecido con jueces imparciales para las partes. También ante cualquier inconveniente futuro no que no haya sido previsto, la institución se encargará de resolverlo.

1.2.2 Arbitraje de derecho y arbitraje de amigables compondores

Otra clasificación que se realiza es la de arbitraje de derecho y de amigables compondores. Presentan matices muy distintos donde el resultado al cual se va a llegar, el laudo, va a variar según se opte por uno u otro tipo de arbitraje.

En cuanto el arbitraje de derecho los árbitros tomarán y fundamentarán sus decisiones según el derecho positivo. No varía de una sentencia de sede judicial, por este aspecto y forma de proceder estos árbitros deben ser abogados. En cambio, en el arbitraje de amigables compondores o de equidad los laudos van a estar justificados de una manera distinta. Estos pueden hacer uso o no del derecho positivo. Lo que hace

a la esencia de los árbitros de amigables componedores es que, como establece Caivano (2000) “*fallan según su leal saber y entender, o conforme a la vieja formula “a verdad sabida y buena fe guardada”*” (pág. 73). Estos laudos, al apartarse del derecho, no significa que no van a estar fundamentados. Al contrario, es mas difícil la tarea de un árbitro amigable componedor, por que un árbitro de derecho tan solo tiene que observar el derecho positivo y ver cual norma es la que se adecua al caso concreto. Pero, el árbitro componedor tiene una tarea mas difícil por delante, ya que debe justificar su laudo de una manera justa según la equidad y las circunstancias del caso concreto.

1.2.3 Arbitraje voluntario y arbitraje forzoso

En esta clasificación lo que se toma en cuenta es la forma en que se origina el arbitraje, pudiendo ser de la voluntad de las partes o estipulada por la ley. El arbitraje voluntario es el reconocidamente mas usado y es el que mejor muestra la naturaleza propia del arbitraje, por lo que las partes hacen uso del ejercicio de la autonomía de voluntad, con sus respectivos límites. Este es el que mayormente se usa en el campo del derecho internación. Pero, por medio del artículo 1651 se establecen aquellos casos donde el legislador ha optado por dejar algunas controversias excluidas de la esfera del arbitraje, dicho artículo establece:

Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias:

- a) las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas;
- b) las cuestiones de familia;
- c) las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores;
- d) los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto;
- e) las derivadas de relaciones laborales.

Las disposiciones de este Código relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local.

Se observa que el legislador ha dejado fuera de la orbita del arbitraje aquellos temas que, a su consideración, deben ser resueltos exclusivamente por los tribunales de justicia ordinaria. En el ámbito de la esfera provincial, el artículo 602 del código de

procedimiento reza que no podrán ser sometidos a arbitrar los derechos que, según la legislación de fondo no puedan ser objeto de transacción.

Por otro lado, el arbitraje forzoso se da en dos situaciones. La primera es que las partes a través de una cláusula compromisoria se hayan obligado a resolver cualquier conflicto futuro por medio del arbitraje. La segunda situación es en donde la ley misma lo establece. El código de procedimiento de la provincia de Córdoba por el artículo 603 legisla el arbitraje forzoso. Este procederá ante: Los juicios declarativos generales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos y todas las cuestiones que deban decidirse por árbitros conforme la legislación de fondo.

1.2.4 Posición adoptada por el Código Civil y Comercial

El nuevo código civil y comercial establece en el artículo 1652 las clases de arbitraje donde dice:

Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros. Si nada se estipula en el convenio arbitral acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o si no se autoriza expresamente a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se debe entender que es de derecho.

El artículo mencionado establece dos clases de arbitraje, por un lado el arbitraje de equidad o amigables componedor y por el otro el arbitraje de derecho. También estipula que para el caso de silencio se va a aplicar el arbitraje de derecho. Esto viene a contradecir lo que establece el código procesal civil y comercial de la nación, el cual establece que si nada se hubiera estipulado procederá el arbitraje de amigables componedor. Éste es tan solo un ejemplo de las diferencias que presenta el nuevo código con los códigos de procedimiento.

1.3 La cláusula compromisoria

1.3.1 Concepto

La cláusula compromisoria es aquella por la cual las partes pactan que ante algún conflicto deciden someter sus problemas al arbitraje. Mediante esta cláusula lo que las partes están haciendo es someterse a una jurisdicción distinta de la ordinaria. En esta cláusula las partes deciden elegir el arbitraje ante un posible conflicto, se dice posible por que puede ser como que se presente o como que no suceda.

La cláusula se diferencia del acuerdo arbitral en que esta se da en un momento previo a que se produzca la controversia, en cambio el acuerdo arbitral se da en un momento posterior a la controversia, cuando esta ya ha sucedido. Su eficacia es exactamente la misma. En el código civil y comercial en el artículo 1650 establece que la forma del acuerdo arbitral debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato. Esta cláusula es efectiva por si misma sin necesidad de ser rectificadas posteriormente por las partes. Éste es un aspecto de gran importancia a tener en cuenta, su autosuficiencia.

La elección de esta cláusula en los contratos lleva intrínsecamente dos efectos distintos, uno positivo y otro negativo. Por un lado el efecto positivo es que dota de jurisdicción a los árbitros ante algún conflicto y por la otra arista, el negativo, es que le quita la jurisdicción a los jueces estatales para actuar.

1.3.2 Efectos

El efecto positivo de la cláusula compromisoria hace que ante un conflicto entre las partes, sea resuelto por un juez arbitral. Esta cláusula contenida en un contrato por escrito hace su eficacia por sí misma. Inclusive genera el compromiso arbitral y otorga derecho a una de las partes para solicitar que se forme el tribunal arbitral, como bien establece el artículo 742 del código procesal civil y comercial de la nación.

El efecto negativo que posee la cláusula compromisoria es la incompetencia que la justicia ordinaria va a tener en el litigio. Es una excepción que se plantea cuando sucede un conflicto. La forma de operar sería la siguiente: ante una controversia una de las partes considera establecer una demanda en la justicia ordinaria, el demandado tan

solo tiene que interponer una excepción de incompetencia por la falta de jurisdicción del tribunal ordinario.

1.3.3 Requisitos

Los requisitos para que una cláusula compromisoria sea validas son varios. Primero, por el artículo 1650 del código civil y comercial, debe constar escrita en un instrumento. También posee requisitos similares a los necesarios para contratar. Debe haber un consentimiento válido, prestado por una persona con capacidad y con un objeto lícito. Pero el principal requisito, para que esta funcione, es que debe haber entre las partes otras obligaciones. Entonces, ante su incumplimiento, la cláusula se activará para resolver el conflicto por medio del arbitraje.

Por ejemplo, en la práctica del comercio de granos y oleaginosas, la mayoría de las compraventas de granos se hace por un contrato. En este documento las partes, por medio de una cláusula compromisoria, establecen que ante cualquier controversia se someten a la cámara arbitral para la resolución del conflicto. Es frecuente ver que se elige esta opción por que se someten a árbitros que son bastos conocedores de cómo funciona el comercio de granos.

1.4 El laudo arbitral

El laudo arbitral es la decisión que dicta un tribunal arbitral para poner fin a una controversia. Con esto, los árbitros terminan su tarea y también finaliza su jurisdicción. Esta característica es la que los diferencia de un juez ordinario, por que este último continua en su cargo ejerciendo jurisdicción por el tiempo que le corresponda, no se agota en un solo caso. En cambio, en la mayoría de los casos, los árbitros son citados para laudar en un caso puntual y por lo tanto su jurisdicción va a ser limitada.

El laudo es una verdadera sentencia, donde viene a poner punto final a un conflicto. Los requisitos mínimos que debe tener son: ser dictado por escrito con fecha y lugar, firmado por todos los árbitros intervinientes, contener los datos de las partes y por último, el fundamento de la solución. Por otro lado, se debe tratar, que se expliquen

los hechos y los alegatos que hayan presentado las partes. Por último, fundamentar todas las cuestiones planteadas.

El dictado del laudo fuera del plazo estipulado acarrea la nulidad del mismo, por que los árbitros ya no estarían dotados de la jurisdicción para resolver. También procedería la nulidad cuando los árbitros laudan respecto a asuntos que no han sido planteados en el conflicto o cuando dejaran puntos sin resolver.

En cuanto al fundamento del laudo, este va a variar según que tipos de árbitros posee el proceso, si son árbitros de derecho o de amigables componedores. En los arbitrajes de amigables componedores el laudo no necesariamente va a estar fundamentado por el derecho. Los árbitros pueden apartarse de este, siempre valiéndose en el principio de la equidad, según los hechos del caso. El límite viene dado por el orden público, donde le corresponde su jurisdicción a la justicia ordinaria. Por otra arista, en los arbitrajes de derecho o iuris los árbitros deben resolver la problemática basándose exclusivamente en el derecho sin poder alejarse de este, tal como lo haría un juez de un tribunal.

Por último, acerca de los efectos del laudo se puede decir que este funciona igual que una sentencia ya que hace cosa juzgada. A modo de ejemplo, en el código procesal civil y comercial de la nación no se solicita ningún tipo de tramitación judicial adicional luego del dictado del laudo. Esto varía en el código de procedimiento de la provincia de Córdoba, donde se estipula que el laudo debe pasar al juez ordinario, de la competencia que le hubiera correspondido, para que se le notifique a las partes y se proceda a su ejecución.

Conclusiones parciales

A lo largo de este capítulo se han establecido nociones básicas que ayudan a comprender la temática a desarrollar.

Se fija un concepto básico de arbitraje que pueda abarcar todas sus características. Dentro de las clasificaciones de arbitrajes, se denotan aquellos tipos que, en la práctica, resultan más convenientes. Entre ellos se puede nombrar al arbitraje institucional y el de derecho.



Con la reforma del código civil se introduce el artículo 1652 donde realiza una simple clasificación, separándolo en arbitraje de derecho y de amigables componedores. Le otorga una primacía al arbitraje de derecho en caso de haber silencio. El código ha sido escueto al realizar una clasificación, ya que no realiza un análisis en total como lo hace la doctrina.

En cambio, en cuanto a la cláusula arbitral el código hace un avance y reconoce su autosuficiencia, siendo solamente necesario que esta figure por escrito, y la equipara al compromiso arbitral.

Por lo tanto, se concluye que es valiosa la incorporación de la figura del arbitraje al código civil y comercial. Aunque este no legisla de manera completa la figura, hace un avance en cuanto a su regulación.



Capítulo 2. Revisión de los laudos arbitrales

Introducción

Luego de analizar, en el primer capítulo, el instituto del arbitraje, su regulación y consecuencias jurídicas en el derecho argentino, este segundo capítulo se centrará en estudiar y analizar el artículo 1656 del código civil y comercial y sus sistemas recursivos.

El objetivo particular que se va a abordar en este capítulo es el de analizar el sistema recursivo del arbitraje

2.1 El artículo 1756 del Código Civil y Comercial

Primero, para ahondar de fondo en la cuestión de investigación acá presente se necesita analizar de fondo el mencionado artículo y puntualmente su tercer párrafo que trae variadas interpretaciones. Es importante mencionar que el tercer párrafo del artículo citado, en un primer momento, no se encontraba en el anteproyecto que llegó al Congreso, y que su naturaleza es netamente procesal. El artículo 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación reza

El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable. En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.

Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico.

Lo que se estipula en el primer párrafo es el efecto negativo que va a poseer el convenio o acuerdo arbitral, donde se deja sin jurisdicción a los jueces ordinarios y se opta por el arbitraje. En el segundo párrafo, la claridad de la norma viene a congeniar

con lo establecido en la mayoría de las legislaciones. Se tiene al acuerdo arbitral como válido ante la duda y se hace de éste una interpretación restrictiva.

El tercer párrafo, es el que da origen a esta investigación, lo que se busca con su incorporación es regular la revisión de los laudos arbitrales. Por un lado, es acertada la parte donde establece que los laudos pueden ser recurridos por causales de nulidad. Esto viene a hacer sintonía con lo estipulado en la mayoría de los códigos de procesos. Pero por otra arista, mas que certezas trajo confusiones. Las criticas a este último párrafo son varias, entre ellas podemos nombrar algunas. En principio no aclara a que tipo de arbitraje, si de derecho o amigables componedores, se podría aplicar el recurso de apelación. Segundo, su aplicación de manera amplia trae aparejada grandes problemáticas. Si se podría impugnar cualquier laudo, se perdería la esencia finalista del arbitraje que fue lo que las partes tuvieron en cuenta a la hora de su elección. Por último, se violaría la autonomía de la voluntad de las partes, cuando estas pactaron la renuncia al recurso de apelación.

Por otro lado, se tiene que analizar que con la incorporación de esta ultima oración, en el tercer párrafo, se contradice lo establecido por varios institutos. Entre los que se puede mencionar, el Acuerdo sobre arbitraje del MERCOSUR y la Ley Modelo de la CNUDMI. Esta última establece que el único recurso que va a proceder ante un laudo arbitral será aquel que busque la nulidad, no pudiendo pretenderse el error de fondo, si no solamente de forma.

Para concluir este apartado, se pasará a desarrollar de una manera amplia el sistema recursivo del arbitraje en la orbita de los códigos procesales. Para el próximo capítulo poder comprender de fondo la problemática que el artículo detallado acarrea.

2.2 Sistema recursivo en el arbitraje

En el arbitraje el sistema recursivo de los laudos se establece de una manera especial y distinta a lo que se daría en un proceso ordinario. En el proceso judicial se sabe que una sentencia de un juez de primera instancia puede ser recurrida ante un tribunal para su revisión y en última opción ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante un recurso extraordinario. Éste es el sistema otorgado para que no se produzca la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por otra arista muy distinta, en el arbitraje rige otro sistema de impugnación de los laudos. Para comenzar con el desarrollo, lo primero que se debe identificar es que en el arbitraje lo que la mayoría de las veces va a predominar es el uso de la autonomía de la voluntad. Desde un primer momento donde las partes deciden someter su controversia al arbitraje ya están haciendo uso de su facultad de autonomía. Como excepción se podría nombrar al arbitraje forzoso.

Entonces lo que va a resultar realmente relevante es lo que las partes pactaron, haciendo uso de su autonomía de la voluntad. Ante la falta de este acuerdo se va a regir por el código de procedimiento que le corresponda, de manera supletoria. Lo que hay que destacar es que la mayoría de los códigos procesales, ya sea de la nación o de las provincias, establecen la irrenunciabilidad del recurso de nulidad. En la práctica se pueden dar distintos casos. Uno es que las partes no hayan pactado nada acerca de los recursos, entonces el código procesal viene a actuar de manera supletoria. Otro es que hayan decidido incorporar el recurso de apelación ante un juez ordinario entre las posibles formas de recurrir. Para concluir se puede establecer que en la mayoría de los casos de arbitraje se va a regir por lo que las partes acordaron, entonces resulta complicado poder establecer un principio general o una regla.

2.1.1 Recurso de nulidad

El recurso de nulidad es aquel que siempre va a proceder ante la impugnación de un laudo. La mayoría de los códigos de procedimiento del país se ha inclinado por la postura que recepta su irrenunciabilidad. No se va a poner en cuestionamiento el contenido de fondo del laudo, ya que según la forma de arbitraje que se haya optado es como se va a laudar. Lo que se cuestiona son los requisitos formales, que para cualquier sentencia o laudo van a ser los mismos. Estos requisitos formales son los necesarios para que proceda una buena administración de justicia. Y también son aquellos que forman las condiciones de validez del laudo, todos siendo de orden público.

Para comenzar a analizar en el código de procedimiento civil y comercial de la nación se establece en el artículo 760 que

Si los recursos hubieren sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

El primer aspecto a tener en cuenta es, en el segundo párrafo, donde establece que si hubieren sido renunciados los recursos, esto no procederá ante los de aclaratoria y nulidad. Y en segundo punto establece las tres causales de nulidad.

Para comenzar con el primer punto no queda mas para aclarar y decir que es la postura mejor adoptada. Lo que busca es la uniformidad en la forma de fallar de la justicia, ya sea que se haya optado el sistema ordinario o el arbitraje. Siempre que se haga uso de estos requisitos la forma de fallar va a ser exactamente la misma. Este punto es considerado de orden público, por que por medio de este se busca tutelar la garantía constitucional del debido proceso.

El segundo punto a tener en cuenta son las causales que van a habilitar la instancia del recurso de nulidad. El código procesal civil y comercial de la nación establece tres: la falta esencial de procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo y haber fallado sobre puntos no comprometidos. En el artículo 761 del mencionado código se establece una cuarta causal, que es el contenido, en la parte dispositiva, de decisiones incompatibles entre si.

La primer causal es la falta esencial de procedimiento, se hace alusión a esta cuando se produce un desequilibrio entre las partes en el proceso. Un ejemplo podría ser las características que debe tener la prueba. Como en el arbitraje las partes pueden decidir acerca del procedimiento, las formas no van a ser las mismas que en un juicio ordinario. Entonces a la hora de juzgar las formas van a surgir diferencias. Lo que se toma en cuenta son algunos requisitos en los que el arbitraje se produce de tal manera que no vulnera ninguna garantía constitucional de las partes.

Luego, la segunda causal que presenta el código para que proceda el recurso de nulidad es haber fallado fuera del plazo establecido. Aquí el plazo para laudar puede estar establecido por las partes, haciendo uso de la autonomía de la voluntad, o por la

ley o el juez de manera subsidiaria. En este caso la nulidad puede ser subsanada por las partes si no hacen uso de este recurso en el tiempo establecido para impugnarlo.

Por último la tercera causal del artículo 760 deriva cuando se falla sobre puntos no comprometidos. Lo que se quiere con este requisito es que los árbitros lauden sobre los puntos que las partes han llevado al arbitraje y que por eso los han dotado de jurisdicción. Si estuvieran sometiendo a cuestiones no controvertidas estarían actuando fuera de su jurisdicción y por tal motivo el laudo sería nulo.

La cuarta causal se encuentra dentro del artículo 761 y es que el el laudo contenga decisiones incompatibles entre sí. Lo que ocurre en este punto es que se vulnera uno de los fines que posee la sentencia, establecer que derecho le corresponde a cada parte.

Por otra lado el código viene a distinguir en los recursos entre dos tipos de arbitraje, de derecho o de amigables componedor. La primer parte desarrollada se aplica al arbitraje de derecho, quedando un régimen mas reducido para el de amigables componedores. La primer diferencia que se vislumbra es que en el arbitraje de amigables componedores la máxima es la no recurribilidad del laudo. Como excepción los motivos por los cuales va a proceder son dos: que haya sido dictado fuera del plazo y sobre puntos no controvertidos. Otra diferencia que se presenta es que la nulidad se plantea como una acción y no como un recurso. Esta va a ser pretendida ante el juez de primera instancia que hubiera entendido en el caso. A diferencia de lo que sucedería en el caso del arbitraje de derecho, donde se lo califica como un recurso, no una acción, y conocerá el tribunal de alzada que le hubiera correspondido si hubiera sido presentado ante la justicia ordinaria.

Para concluir y hacer un estudio de lo que sucede en el código de procedimiento civil y comercial de la provincia de Córdoba, el artículo 643 viene a traer la misma línea que el analizado supra. Se plantea la irrenunciabilidad del recurso por vicios de nulidad. Pero presenta dos variaciones, una en una causal adicional que va hacer proceder el recurso y la segunda es que no distingue si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, así lo establecido puede ser aplicado para uno u otro caso.

Los casos que son iguales en ambos códigos son tres: por haberse dictado la sentencia fuera del plazo, por versar la sentencia sobre cosas no comprometida en el juicio y por haberse pronunciado la sentencia violando a los interesados el derecho de

defensa. Y se agrega como cuarto motivo, no contemplado en el código nacional, que el compromiso arbitral sea nulo.

Para finalizar se puede observar la similar línea adoptada por los dos códigos, donde se establece el recurso de nulidad de orden público, quedando las partes totalmente obstaculizadas a renunciarlo por un acuerdo.

2.1.2 Recurso de apelación

En el recurso de apelación la investigación se va a centrar teniendo en cuenta si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, y dentro de este si la sentencia ha sido motivada o no. Ambos sistemas presentan diferencias notorias, y en un mismo caso se pueden llegar a obtener resultados distintos según se trate de uno u otro.

Con respecto al recurso de apelación dentro del arbitraje de derecho el legislador, en la mayoría de los códigos de procedimiento, la ha dejado al libre albedrío de las partes. Estas tienen la facultad para renunciarlo o modificar su aceptación a ciertos requisitos. Que el árbitro resuelva un caso de la misma forma que lo hubiera hecho un juez ordinario es lo que caracteriza al arbitraje de derecho. Y es lo que habilita a que pueda ser recurrido por los mismo recursos que lo habría sido una sentencia ordinaria, siempre que no exista un acuerdo en contrario de las partes. Por otra lado las partes pueden pactar, de común acuerdo, que el laudo sea apelado, pero dentro de un sistema recursivo de arbitraje previamente estipulado en el compromiso arbitral.

Lo que se observa es que el juez, en el caso del arbitraje de derecho, quiso estipular que las partes hagan uso de la autonomía de la voluntad. Y por otro lado, que el arbitraje sea tratado como una forma más de impartir justicia al equiparar los recursos de la justicia ordinaria al arbitraje. Esta vendría a ser una opción altamente recomendable, ya que se fusionan lo mejor de cada sistema. Por un lado las garantías que posee un juicio ordinario y por el otro lado la celeridad y economía que representa un juicio arbitral.

En el caso de los laudos de amigables componedores la situación varía por dos motivos, por un lado el proceso y por otro la forma en que va a laudar el árbitro. Como bien se nombro anteriormente en el arbitraje de amigables componedores el laudo tiene su fundamento en la *“equidad, según el leal saber y entender de los arbitradores”*

(Caivano, 2000, pág. 286), que a su vez puede estar fundamentado en el derecho o no. Esto le dota una característica peculiar que lo distingue de los demás laudos. Y como nota adicional, y no menos importante, este laudo puede estar motivado o no.

En la esfera de la nación el código de procedimiento le dedica un título exclusivo dentro del libro sexto, donde reza el artículo 771 “ *El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de CINCO (5) días de notificado...*”. Se establece la regla que el laudo de amigables componedores solo será recurrible por recurso de nulidad y no por el de apelación. Se elogia la claridad de la norma y su buena elección. Es sugerido que los laudos de amigables componedores no sean recurridos por un recurso de apelación, ya que dejaría sin efecto la actuación de los árbitros. Esto siempre y cuando el laudo haya sido motivado, sino nos encontraremos ante un doble problema. Por un lado un laudo motivado y que tampoco puede ser recurrido. Al contrastar de tal manera la forma en que fallan los jueces ordinarios y los árbitros de amigables componedor se torna adversa una revisión, ya que se recaería en sentencias contradictorias.

Dentro del ámbito de la provincia de Córdoba no se presenta una norma explícita que admita el mismo postulado que en la nación. Si no que, de manera indirecta lo ha legislado y los tribunales de esta provincia así lo han interpretado, siguiendo el mismo lineamiento de la nación. Lo primero que hace el código es distinguir entre arbitraje forzoso y voluntario, estableciendo que para el primero su naturaleza va a ser de amigable composición y el voluntario será de derecho. Luego establece que contra el laudo de arbitraje voluntario procederán los mismos recursos que procederían para una sentencia ordinaria. Y en cuanto a los recursos de amigables componedores la norma presenta una laguna, esta podría ser interpretada de dos maneras. Por un lado, una interpretación *contrario sensu* sería aquella donde se observa la imposibilidad del recurso de apelación en un laudo de amigables componedores. Pero como otra interpretación se vislumbra una salida en el recurso de apelación, para aquellos laudos de amigables componedor donde el laudo no ha sido motivado. Así da opción para que una de las partes, que no ha sido favorecida con el laudo, no vea violada una de las garantías del debido proceso.

Para concluir se vuelve a observar que en ambos códigos se sigue una línea igualitaria respecto de ambos recursos, donde se vislumbra la mejor opción que podrán tener las partes al momento de un laudo que no cumple con sus expectativas o necesidades.

Conclusiones parciales

A lo largo del desarrollo de este capítulo se ha reseñado la forma en que se desarrollan las impugnaciones de un laudo arbitral.

Se hizo hincapié en la distinción entre el recurso de nulidad y apelación, sus usos y formas. Se avala la aceptación del recurso de nulidad, siendo este fundamental para el dictado de un laudo equiparable a una sentencia judicial. Se critica el uso del recurso de apelación en el arbitraje de amigables compondores donde los laudos han sido motivados.

Por otro lado se hace una crítica a la redacción del artículo 1656, al no ser del todo precisa y capciosa para resolver un tema de tanta envergadura como es el recuso arbitral.



Capítulo 3. Análisis de la norma

Introducción

Para dar inicio al tercer capítulo de este trabajo nos enfocaremos en el tercer párrafo del artículo 1656, para realizar un análisis en profundidad de dicha norma. El objetivo es poder realizarlo desde distintas áreas del derecho como doctrina y jurisprudencia.

Se trabajaran los siguientes objetivos específicos: Analizar las posibles interpretaciones de la norma y evaluar las falencias e incompatibilidades que presenta la revisión de los laudos arbitrales en el código civil y comercial de la nación con relación a los códigos procesal civil y comercial de la provincia de Córdoba;

3.1 Posibles interpretaciones

Desde que el nuevo código civil y comercial tuvo su inserción en el derecho la doctrina se ha manifestado de distintas maneras acerca del tercer párrafo del artículo 1656. Se han realizado diferentes interpretaciones de dicho artículo en distintas direcciones, cada una con su justificación. Para traer en análisis al artículo, se cita el tercer párrafo que reza

Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico (Artículo 1656, 3º párrafo, Código Civil y Comercial de la Nación).

Del siguiente artículo se desprende que trae consigo una imprecisión y vaguedad en su redacción y se puede observar que posee una defectuosa técnica legislativa. El artículo mencionado ha sido ampliamente criticado por la doctrina, por su falta de claridad y sentido de la norma.

3.1.1 Posición amplia

Una interpretación amplia del mencionado artículo es aquella donde establece que se podría interponer ante la justicia ordinaria cualquier recurso. Inclusive podría ser un recurso de apelación, aunque las partes hayan estipulado su renuncia.

Una de las doctrinas que avala esta posición es aquella donde se encuentra una injusticia en ciertos tipos de arbitrajes donde los laudos no han sido motivados. Aquí la doctrina se encuentra nuevamente dividida. Por un lado se observa una doctrina, en menor parte, que establece la no obligatoriedad de la motivación de los laudos. Esta teoría fija como precepto que

La necesidad de fundar la sentencia es propia de tribunales integrados por jueces profesionales y permanentes, que aplican en la valoración de la prueba el sistema de las pruebas legales y cuyas sentencias pueden ser controladas por tribunales superiores, según la organización jerárquica de los órganos de administración de justicia (Maier, 1989,pag. 245)

Pero por otro lado, una doctrina en oposición a la anterior, fija como mandato la obligatoriedad de que los laudos sean motivados. Esta es fundamentada de la siguiente manera

Hay un fundamento común que recorre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las garantías relacionadas con el debido proceso y en especial con el deber de motivación de la sentencia que es la exclusión de la arbitrariedad. La noción de arbitrariedad contrapone el ideal de imperio de la ley con la decisión solo sujeta a la voluntad de quien toma la decisión. (Villanueva, 2015)

A partir del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que fija las garantías del debido proceso, se sustenta esta doctrina. Donde la motivación del laudo o sentencia no tiene que ser tan solo una garantía, sino también un deber al cual los árbitros o jueces se deben someter. Dentro del artículo 8.2 de la Convención, en el punto h, se reglamenta el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Este precepto también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Uno de los fallos que avala esta postura es Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica donde en el considerando 158 de fallo dice: “La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. (...)”. Y continua en el considerando 161: “De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.”. Para finalizar en el apartado 165 reza “(...) [L]o importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida.”. Es realmente muy valioso el aporte realizado por la Corte en este tema. Expone la importancia de la posible revisión de una sentencia, para que no viole la garantía del debido proceso. Y también, para que se haga un análisis nuevamente de la solución adoptada.

Otra parte de la doctrina entiende que el artículo 1656 estaría basado en el fallo “Cartellone” donde se establece que no es válida la renuncia a apelar cuando el laudo es “ilegal, irrazonable o inconstitucional”. Esta posición asegura que un laudo arbitral podría ser revisado por un recurso de nulidad o de apelación de forma indistinta, inclusive cuando las partes hubieran acordado no recusarlo. La postura de este fallo fue única en la C.S.J.N ya que nunca más se retomó este criterio.

Las críticas que se le hace a esta posición son las siguientes:

- Una posible revisión judicial desvirtúa el instituto del arbitraje, que lo hace ineficaz ya que las partes los eligieron por las características que este presenta.
- Separarse de la postura mundial a favor de la renunciabilidad parcial de los recursos en el arbitraje, sobre todo en el recurso de apelación.
- Contradicción con los códigos procesales, los cuales estipulan la irrenunciabilidad del recurso de nulidad y aclaratoria y autorizan a renunciar al recurso de apelación.
- Contradicción con la legislación del MERCOSUR.
- Contradicción con la Ley Modelo

3.1.2 Posición restringida

Por otra arista, una posición de la doctrina hace una interpretación mas restringida. Razona que el tercer párrafo del artículo 1656 que reza “En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico” debe ser interpretada de forma tal que haga referencia a una impugnación por nulidad. Esta interpretación vendría a ser coherente con los principios generales del arbitraje, con el derecho comparado y con el derecho vigente en la Argentina. Y no equiparable a un recurso de apelación.

Una interpretación restringida de la norma sería aquella que entiende que el recurso de nulidad es el único medio por el cual puede ser revisado el laudo en la justicia ordinaria. No se debería interpretar de forma amplia, por que se debe tener el cuenta el principio *favor arbitri*. Este principio establece que en caso de duda debe estarse a favor de la validez del laudo arbitral, con el fin de evitar un paso más de judicialización. Lo que se busca es que no se considere una segunda instancia, ni tampoco que sea contrario al fin del instituto.

Otro de los puntos por los cuales se considera más adecuada la interpretación restringida es por el artículo 2 del código civil y comercial. Dicho artículo establece que que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus finalidades. La finalidad primordial del arbitraje es someter una cuestión a una justicia extraordinaria pactada por las partes y excluir a la justicia ordinaria en la mayor medida. Una interpretación armónica del artículo 1656 con el artículo 2 del código civil conllevan a esta solución.

Por otro lado el artículo 2 prescribe que la ley se debe aplicar de manera coherente con todo el ordenamiento. Esto importa a la relación que se le va a dotar a los códigos procesales con el código civil.

Para finalizar, otro argumento por el cual se posiciona esta teoría es que sería absurdo renunciar a un recurso de nulidad por su incertidumbre. Llegado el momento de firmar un contrato con una cláusula compromisoria o el compromiso arbitral es desconocida la forma en que va a actuar el árbitro o la materia u objeto del proceso, inclusive si va a ser necesario su utilización. Por ende, resultaría inútil renunciar a este recurso sin saber si puede llegar a suceder la violación del debido proceso por un laudo ilegítimo por ilegal. Lo que se va a buscar en esta instancia va a ser la rescisión, o sea dejarlo sin efecto por que es falta de valor, no su revisión.

3.2 Incompatibilidades con los códigos procesales

Luego de la reforma del código civil y comercial en el año 2015 y con ello la incorporación de la figura del arbitraje trajo aparejada algunas consecuencias respecto a los códigos procesales. El primero punto es que el nuevo código civil viene a regular temas procesales, materia que le corresponde legislar a las provincias. Y por otro lado, es bien sabido que las reglas de los códigos procesales van a prevalecer sobre las de fondo.

Uno de los puntos que favorecen y se inclinan hacia una interpretación restrictiva del artículo 1656 son aquellas que contienen los códigos procesales. Para hacer un análisis comenzamos con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el artículo 760 primer parte del código mencionado, estipula que el principio general es que la norma procesal va a admitir la renunciabilidad de los recursos contra los laudos. En la segunda parte del artículo establece como excepción de la regla el recurso de nulidad y aclaratoria. Aquí la norma reza que aunque las partes llegaran a renunciar a estos recursos igualmente puede ser interpuestos. Lo que hace la norma es consagrar la irrenunciabilidad del recurso de nulidad y aclaratoria, pero bien acepta la renuncia del recurso de apelación. En igual postura le siguen varios códigos procesales como el de la provincia de Córdoba.

Lo que diferencia el código procesal de la nación con el código civil es que el primero establece una distinción fundamental para los recursos. Estipula distintos sistemas recursivos para cuando se trata de un laudo de derecho o de equidad. Para los primeros la norma reza un sistema recursivo amplio, en donde a un laudo de derecho se le puede interponer los mismos recursos que una sentencia. Para el caso de los laudos dictados por amigables componedor este viene a ser irrecurrible y solo impugnado por un recurso de nulidad o aclaratoria.

El grave error que comete el código civil es no establecer que sistema recursivo se estipula para cada clase de arbitraje. Este error puede conducir a distintas respuestas o hipótesis acerca de cual es el recurso que se puede adoptar en cada caso. Lo que se ocasiona es una dificultad para que el arbitraje puede ser funcional dentro de la Argentina.

Otro punto a considerar es que el código civil establece que las causales de nulidad van a ser las establecidas en el mismo cuerpo normativo, presentando aquí otro interrogante, ya que se superponen las causales de ambos códigos. Por un lado el código civil no habla de causales de nulidad en el arbitraje, si no de causales de nulidad en los actos jurídicos (artículo 386). El problema se suscita en el hecho de que un laudo arbitral no es un acto jurídico si no un acto jurisdiccional al igual que una sentencia. La única solución que se puede observar es hacer una interpretación de la norma para encontrar las causales de nulidad en los códigos de procedimientos, conforme a los estipulado por el artículo 2 del código unificado.

3.3 Planteo de inconstitucionalidad de la norma

Para desarrollar este punto lo haremos desde dos temas distintos que nos traen a estudio en el análisis del artículo mencionado. Primero se analizará la inconstitucionalidad de la norma desde la potestad que posee el congreso de la nación para dictar leyes de forma, que resguardada su competencia para las provincias. Por otro lado la constitucionalidad del uso del recurso de apelación en el arbitraje.

En cuanto al primer punto señalado el nuevo código vino a traer varias normas de carácter procesal. Estas bien podrían ser consideradas inconstitucional en nuestro país puesto que invaden las potestades otorgadas a las provincias. Además, este tipo de

normativa contribuye a que la norma viene a contrastar al arbitraje y no deja cumplir el rol fundamental del instituto.

El artículo 1656 del código civil y comercial se torna inconstitucional por que viola los artículos 75 inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional de la Republica Argentina. En el primer artículo se establece que corresponde al congreso dictar los códigos, entre ellos el civil y comercial, sin que esto afecte las jurisdicciones locales. Se ha analizado *supra* los inconvenientes que trajo esta norma con los códigos procesales de las provincias, provocando una contradicción entre ambas legislaciones. El artículo 121 en consecuencia dicta que las provincias van a conservar el poder no delegado al gobierno federal, entre este dictarse sus códigos de procedimientos. La mejor opción que se presenta ante esta situación es interpretar el artículo 1656 en concordancia con el artículo 2 del mismo cuerpo legal, para obtener una solución beneficiosa para el instituto.

Para abordar el segundo tema en cuestión lo primero que se establece es que la inexistencia de un recurso de apelación en el arbitraje no deviene contraria a la constitución. En el único sistema donde la doble instancia es necesaria es en sistema penal. Tampoco se violarían las garantías del debido proceso cuando un laudo arbitral resulte irreversible, por que, con anterioridad, ha sido pactado por las partes de mutuo acuerdo. Entonces se puede llegar a la conclusión de que un laudo sea inapelable no ve restringida ninguna garantía constitucional, cuando así fue previsto por las partes. El recurso de apelación no debe ser confundido y ligarse al orden publico ya que no se violan las garantías constitucionales.

Para concluir se cita a la C.S.J.N. en el fallo donde estipula que “no se pueden invocar agravios de carácter constitucional cuando se derivan de la conducta discrecional del recurrente, como cuando se invoca la violación del derecho de defensa por ser inapelable ante la justicia ordinaria el laudo dictado en la jurisdicción arbitral libremente pactada por el interesado” (fallos, 289:158).

3.4 Interpretaciones jurisprudenciales

En el siguiente punto se va a busca abordar un análisis de los fallos en la justicia argentina, especialmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y algunas

cámaras. Para comenzar se puede decir que en la gran mayoría de los casos la C.S.J.N. ha aceptado la renuncia del recurso de apelación, basando su fundamentación en que se trata de un derecho disponible de las partes al cual están facultadas a renunciarlo.

La corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con una posición donde avala que el voluntario sometimiento de las partes al arbitraje importa una renuncia al poder judicial. Esa renuncia se ve reflejada en todas las etapas y no considera a la justicia ordinaria como una doble instancia.

3.4.1 Fallo “Meller”

El fallo “Meller” es dictado en Noviembre del año 2002 por la Corte. En este emblemático caso, por cuestiones a nombrar posteriormente, es el antecedente mas próximo del caso “Cartellone”. La causa en un primer momento es llevada al arbitraje y resuelta por el Tribunal Arbitral de Obras Publicas de la Nación.

Ante un resultado desfavorable, una de las partes, Entel, interpone un recurso extraordinario que es desestimado y luego uno de queja ante la Corte. Este también fue rechazado ya que seguía los lineamientos de la Corte. El fundamento que otorgo esta fue que los laudos arbitrales no eran pasibles de ser revisados por la justicia ordinaria y que no había mediado arbitrariedad en el laudo.

Este fallo fue controvertido y una pieza clave para que la Corte modificara su composición. Dio lugar para que algunos de sus integrantes renunciarían y otro fue destituido. De esta manera se pone fin a la “mayoría automática”, donde se decía que en la mayor parte de los casos polémicos los votos de estos cinco jueces coincidían con la posición del gobierno. Un año y medio después se dicta el criticado fallo “Cartellone”, donde la Corte con su nueva composición cambia abruptamente de postura.

3.4.2 Fallo “Cartellone”

El fallo Cartellone es dictado en junio del año 2004, es uno de los casos más renombrados dentro del arbitraje por su especial fundamento. La corte hasta el momento había mantenido una postura uniforme respecto de la revisión de los laudos arbitrales. Luego resuelve de manera drástica cambiar la postura que se había mantenido, y por esto este fallo fue objeto de reiteradas críticas, ya que esta doctrina tampoco fue aplicada por la C.S.J.N. después.

El desarrollo del caso es el siguiente: la empresa contratista Cartellone S.A. plantea demanda ante el Tribunal Arbitral de Obras Publicas de la Nación contra Hidronor S.A., donde se hace lugar a la misma. Se condena a Hidronor S.A. a abonar a la parte actora una suma de dinero actualizada desde enero de 1985, con algunos intereses. La parte demandada presenta recurso de nulidad ante la Cámara. Esta decide rechazarlo ya que entiende que el tribunal no laudo mas allá de lo comprometido y aclarando que no estaba facultado para expedirse acerca de la justicia o no de la decisión, en razón de que las partes habían renunciado a apelarlo. Contra esa decisión la demandada interpuso recurso ordinario de apelación ante la Corte, que fue concedido. Luego la corte declaro la nulidad parcial del laudo arbitral respecto de la fecha en que comenzaba la actualización de los reclamos y lo modifico la forma de calcular los intereses.

Algunos de los fundamentos de la corte son:

- Que en atención a lo expuesto, no puede lícitamente interpretarse que la renuncia a apelar una decisión arbitral se extienda a supuestos en que los términos del laudo que se dicte contraríen el orden publico, pues no es lógico prever, al formular una renuncia con ese contenido, que los árbitros adoptaran una decisión que incurra en aquel vicio. Cabe recordar que la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho son funciones de los árbitros, en consecuencia, el laudo que se dicte será inapelable en esas condiciones, pero, en cambio, su decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea inconstitucional, ilegal o irrazonable.

- Que por aplicación de los principios expuestos, la renuncia formulada por las partes en el contrato y el compromiso no constituye óbice para que esta Corte revoque lo dispuesto en el laudo en cuanto a la aplicación de los intereses.
- La renuncia implicaba una cuestión disponible, pero se prohíbe que fueran objeto de renuncia los derechos concedidos en mira del interés público.

El razonamiento de la corte parece fundamentado con la doctrina de la “arbitrariedad de la sentencia”, pero esta arbitrariedad no se ve reflejada en el caso donde una de las partes tiene una disconformidad en la forma en que el árbitro valoro la prueba o aplico el derecho. Uno de los principales argumentos que utilizo la Corte para justificar su desconsideración a lo pactado por las partes, fue la afectación del orden público.

Los que consideran una postura amplia del artículo 1656 se basan en este fallo para fundamentarla. Establecen la irrenunciabilidad de interponer recursos contra los laudos arbitrales, inclusive los de apelación. Es importante mencionar que este criterio utilizado por la Corte fue únicamente para este caso y nunca más mantuvo esta postura. Se lo considera un caso asilado por las especiales circunstancias que presentaba en ese momento.

3.4.3 Fallos de Cámaras

En orden cronológico el primer fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones con el código reformado fue en Diciembre del año 2015. El citado caso es Olam Argentina c. Cubero, en un recurso de queja. Se presenta un recurso de queja contra el laudo del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Se declara inadmisibile el el recurso de nulidad. Se establece que el recurso de nulidad ha sido correctamente rechazado ya que no se han presentado ninguno de los requisitos necesarios estipulados en el Código ni en el artículo 56 del Reglamento del arbitraje. Luego la Cámara realiza un análisis del alcance del artículo 1656 donde establece:

- La sala comparte la posición que sostiene que la controvertida expresión del artículo 1656 reseña únicamente a los recursos de nulidad. Se adopta una posición restringida.
- Se elige una interpretación mas coherente con el ordenamiento jurídico en su conjunto como lo estipula el artículo 2 del código.
- Se reconoce implícitamente la eliminación del recurso de apelación y la regla de la irrenunciabilidad se aplica solamente a los recursos de nulidad.

El segundo caso es también de la Cámara Nacional de Apelaciones en el año 2016, de Amarilla Automotores c. BMW Argentina sobre recurso de queja. Se interpone un recurso de nulidad aduciendo que se dicto un laudo *extra legem*. Se rechaza el recurso y se interpone uno de queja la que fue rechazada por Cámara. Los argumentos usados para el análisis del artículo 1656 son exactamente los mismos que el caso anterior. Cita que no se encuentra ninguno de los requisitos establecidos por los artículos 760 y 761 del Código Procesal para la procedencia del planteo.

Como se puede observar desde la entrada en vigencia del nuevo código, son mínimos los casos presentados ante la justicia ordinaria sobre este punto. En ambos casos se ha procedido a actuar de igual manera, inclusive justificando sus decisiones en términos similares. Se ve una postura restringida de la jurisprudencia sobre el artículo 1656 y su cambio de postura luego del aislado caso Cartellone.

Conclusiones parciales

A lo largo del capítulo se hizo un análisis doctrinario y jurisprudencial de la nueva normativa. Se analizaron dos posturas acerca de la revisión de los laudos arbitrales, una amplia y otra restringida, con sus fundamentos.

Se comprende que una interpretación restringida de la norma va a ser la que mejor se va a adaptar al ordenamiento nacional. Siempre y cuando se den algunas condiciones, entre ellas: que el laudo este motivado, con mayor importancia aquellos que son resuelto por amigables componedor y que la renuncia al recurso de apelación



haya sido anterior al laudo y por mutuo acuerdo de las partes, haciendo uso de su autonomía de voluntad.

En esencia, lo que se busca con la impugnación del laudo es su rescisión, y con un recurso de apelación va a ser su revisión. La primera no es discutible para las partes, no teniendo estas la facultad de

Por otro lado, luego de hacer un análisis de la jurisprudencia, se observa que se ha mantenido una postura estable en cuanto al tema tratado, avalando como única posibilidad la revisión del laudo por un recurso de nulidad o aclaratoria. Como única excepción se desarrolla el fallo “Cartellone”, donde la Corte resuelve de manera inaudita con una postura única. Algunos doctrinarios han tomado de referencia este fallo para adoptar una interpretación amplia del artículo 1656.



Gallo, Carla Sofia

Capítulo 4. Derecho comparado internacional

TRABAJO FINAL DE GRADO - ABOGACÍA

“La revisión de los laudos arbitrales en el Código Civil y Comercial de la Nación”

Introducción

En el siguiente capítulo, se desarrollará la revisión de los laudos arbitrales en el derecho comparado, como en el derecho del MERCOSUR y Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Esto le dotará al proyecto de investigación, una mirada más amplia, más allá de la legislación local.

El derecho comparado es de vasta importancia, ya que permite visualizar otras legislaciones similares a la nacional. Se realizará un análisis para la mejora y corrección de errores que no han sido resueltos.

4.1 Revisión de los laudos en el Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional del Mercosur

Para dar comienzo a un nuevo capítulo, en este punto se abordará la postura que mantiene el MERCOSUR respecto a los recursos de los laudos arbitrales. La normativa es dictada por decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR y en la misma considera que

Es voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR acordar soluciones jurídicas para la profundización del proceso de integración; Que conviene facilitar al sector privado de los Estados Partes del MERCOSUR la utilización de métodos alternativos de resolución de controversias que surjan de los contratos comerciales internacionales; Que la Reunión de Ministros de Justicia ha alcanzado un Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional.

Lo que se ha tenido en miras el acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, es que el Mercosur posea un sistema de arbitraje igualitario para todos los países que lo integran. Por otro lado busca la simpleza a la hora de resolver conflictos entre las partes de contratos comerciales. La decisión en sus artículos 20, 21 y 22 desarrolla la temática de los laudos arbitrales, su forma, contenido y modo de poder impugnarlo.

En el primer artículo citado se desarrolla el contenido del laudo arbitral. La norma reza que este debe ser “escrito, fundado, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitivo y obligatorio para las partes y no admitirá recursos, excepto los establecidos en los artículos 21 y 22.” (Art. 20, MERCOSUR/CMC/DEC. N° 03/98). Otros de los requisitos de forma que debe cumplir son:

- la fecha y lugar en que se dictó;
- los fundamentos en que se basa, aún si fuera por equidad;
- la decisión acerca de la totalidad de las cuestiones sometidas a arbitraje;
- las costas del arbitraje.

De este artículo y los siguientes se desprende que el laudo es definitivo y solo se admitirán los recursos de rectificación por errores materiales , aclaración , o ampliación de aspectos comprendidos en la controversia y que omitió resolver y el de nulidad.

El artículo 21 lo que hace es explicar la solicitud de rectificación y ampliación. La cual debe ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o sentencia arbitral, salvo que las partes hayan acordado otro plazo. Con ella se podrá solicitar al tribunal que: rectifique cualquier error material; precise el alcance de uno o varios puntos específicos; se pronuncie sobre alguna de las cuestiones materia de la controversia que no haya sido resuelta. El tribunal tiene un plazo de 30 días para expedirse.

El artículo 22 es el que desarrolla la petición de nulidad del laudo, este es el único recurso aceptado. Los motivos por los cuales va a proceder están tipificados y son taxativos. Se debe acreditar que:

- a. la convención arbitral sea nula;
- b. el tribunal se haya constituido de modo irregular;
- c. el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas de este Acuerdo, al reglamento de la institución arbitral o a la convención arbitral, según corresponda;
- d. no se hayan respetado los principios del debido proceso;
- e. se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro;

- f. se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral;
- g. contenga decisiones que excedan los términos de la convención arbitral.

Las consecuencias que va a ocasionar el recurso van a depender de la causal que se invoque. Cuando la convención arbitral haya sido nula, el tribunal se haya constituido de modo irregular, no se hayan respetado los principios del debido proceso o se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro, en estos cuatro casos hará a la nulidad absoluta del laudo. En cambio, para los casos de los incisos c, f y g la nulidad del laudo será de carácter relativo y se dictará un laudo complementario. En cuanto a los plazos la petición, debidamente fundada, deberá presentarse en el plazo de 90 días corridos desde la notificación del laudo.

Este acuerdo ratificado por Argentina y con vigencia plena en los países que integran el Mercosur, trae consigo una postura aceptada por numerosos países como Chile, España, México y Reino Unido, entre algunos. Como menciona Díaz, S., Rothschild, J., & Ruanova, M “*La aprobación de este acuerdo resulta favorable y está alineada con las mas modernas tendencias en materia de arbitraje.*”(2007). La corriente mundialmente aceptada es aquella en donde contra un laudo arbitral, aparte del recurso de aclaratoria, el único recurso que va a proceder es el de nulidad. Este es tan solo un argumento más a favor de una interpretación restringida del artículo 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4.2 Revisión de los laudos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional

La ley modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) sobre arbitraje comercial internacional es una referente para que los estados actualicen dicten su propia legislación sobre el procedimiento arbitral. Esta

Regula todas las etapas del procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje, pasando por la composición y competencia del tribunal arbitral y el alcance de la intervención del tribunal, hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo

arbitral. Refleja un consenso mundial sobre los aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional aceptados por Estados de todas las regiones y los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo. (C.N.U.D.M.I., 2018)

La ley modelo le dedica un capítulo para exponer la impugnación del laudo. Lo desarrolla en el artículo 34 cuyo título es “La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral”. Lo primero que hace el artículo es estipular, al igual que su título, que contra el laudo solo va a proceder un recurso de nulidad. Luego el artículo nombrado hace referencia a los requisitos que una de las partes debe probar para poder pedir su anulación, estos son:

- que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
- que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
- que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
- que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

Por otro lado plantea otra posibilidad, donde se imponga que el tribunal compruebe:

- que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

- que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

Esta última parte del artículo trae una novedad para la legislación a la cual estamos acostumbrados en Argentina. Ya que aparte de ser instado a pedido de parte, puede ser de igual manera de oficio. Por último estipula que la petición de la nulidad deberá formularse dentro de los 3 meses desde la fecha de recepción del laudo.

Se puede observar como bien establece Rivera, J., Medina, G. (2014) las causales son universalmente reconocidas en la mayoría de las legislaciones americanas, europeas y asiáticas donde recoge los principios arbitrales modernos, teniendo una recepción en más de setenta países.

Una vez más se trae a estudio la presente legislación para poder demostrar que la mayoría de las legislaciones modernas optan por un sistema restringido de revisión de los laudos. Así se logra obtener un mejor funcionamiento del procedimiento arbitral y por otro lado se obtiene una legislación similar en distintas naciones, evitando posibles inconvenientes en el comercio.

4.3 Revisión de los laudos en la Ley Española de Arbitraje 60/2003

La ley española de arbitraje se ha inspirado en la Ley Modelo de la CNUDMI, que viene a responder una unificación del derecho arbitral a nivel mundial.

Respecto al tema de la revisión de los laudos arbitrales, la presente ley le dedica el capítulo siete y para su desarrollo formula cuatro artículos. Los temas a tratar son: acción de anulación del laudo, motivos, procedimiento y cosa juzgada y revisión de laudos.

El primer artículo en desarrollar la temática es el número cuarenta, titulado “acción de anulación del laudo”. En la ley española se puede revisar un laudo a través de la acción de anulación y de revisión. La nueva ley decide cambiar el término “recurso” por el de “acción” para identificar al proceso que va impugnar la validez del laudo (Quiroga, 2005).

El segundo artículo explica los motivos por los cuales puede ser impugnado un laudo. Estos han sido inspirados en la Ley Modelo donde pueden provenir tanto de oficio como de instancia de parte. El primer punto del artículo explica que el laudo puede ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe los mismos requisitos que la ley modelo en su artículo 34 desarrolla. No se vislumbran cambios entre las dos legislaciones y la española sigue al pie de la letra de lo que la Ley Modelo establece. En el segundo punto detalla los los motivos por los cuales el tribunal va actuar de oficio. Estos son tres, cuando: no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público. Y al final estipula un plazo de dos meses para ser presentado.

Por último, el artículo 43 reza que el laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación.

Citando a (Bravo, 2008) explica que

Estos medios de impugnación permiten el control judicial del laudo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva. Se trata de un control externo, solo de legalidad, pues tal control es para evitar vicios en el procedimiento en laudos definitivos o injusticias manifiestas en laudos que alcanzaron la categoría de cosa juzgada. El órgano jurisdiccional no podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas. De tal forma que la acción de anulación solo procede por motivos tasados que en ningún caso permitirá una revisión de la aplicación del derecho.

La presente ley demuestra con claridad la verdadera esencia y función del recurso de nulidad, llamado por esta normativa “acción de nulidad”. Su funcionamiento resulta acorde al instituto del arbitraje, buscando únicamente la nulidad del laudo y no su revisión. Así respeta la esencia del arbitraje y hace que su funcionamiento sea una opción distinta para la sociedad.

La ley española resulta ser un muy buen modelo para que los países, tanto de Europa como de América, sigan su ejemplo. La forma en la que resuelve y detalla el instituto del arbitraje es un camino a seguir para una legislación aún reducida como la de Argentina.

Conclusiones parciales

De los temas aportados en el siguiente capítulo se entiende que en la mayoría de los países se sigue la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje. Esta brinda una legislación clara y precisa para seguir y obtener un instituto del arbitraje acorde a las exigencias de un mundo globalizado. En Argentina se debería analizar que exista una ley nacional de arbitraje a la luz de la Ley Modelo, como varios países lo han hecho. Esto traería grandes ventajas dentro del arbitraje comercial para nuestro país.

Por otro lado, es necesario que Argentina, habiendo sido incorporado en el Mercosur desde hace bastante tiempo, tome como ejemplo su legislación. Y de esta manera decida tener una legislación unificada a nivel nacional, junto con el Mercosur.

Claro esta que la realidad de cada país y las costumbres, influyen en su legislación, pero poder tener una ley de arbitraje como la española incitaría a la sociedad argentina a la hora de resolver sus conflictos optar por el arbitraje.

Conclusiones finales

Cuando se inicio la investigación de este trabajo final de grado se proyecto una pregunta de investigación y un objetivo general. Para poder realizar una conclusión final se trae a recordatorio la problemática de investigación. La pregunta de investigación planteada fue: respecto a la regulación de los laudos arbitrales en el código civil y comercial ¿Cual es el recurso que mejor se adapta al arbitraje?. Y el objetivo general estipulado responde a describir cual es el recurso que mejor se adapta a los laudos arbitrales en el código civil y comercial. Para poder responder a la pregunta de investigación y al objetivo general, este trabajo se desarrollo en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se desarrollo los aspectos generales del arbitraje, para poder brindarle al lector un pantallazo de lo que es el instituto en Argentina y como se explaya por los distintos ordenamientos. Dentro del concepto se establece que es un medio de resolución alternativa de conflicto, que puede ser elegido por las partes, haciendo uso de la autonomía de la voluntad, o bien estipulado por la ley. La clasificación mas importante se da por la forma de laudar de los árbitros, pudiendo ser esta de derecho o amigable componedor. Se establece que es la clasificación mas importante por que según sea de una manera u otra es como se van a fundar los laudos y por ende como van a funcionar los recursos.

En el capítulo dos se entra en profundidad al tema de investigación, analizando los dos recursos (nulidad y apelación) desde el área del arbitraje junto a los códigos procesales. Se llega a la siguiente conclusión: en un proceso de amigable componedor, por la manera especial de motivar los laudos, estos pueden ser revisados pura y exclusivamente por un recurso de nulidad. A esta regla se incorpora una excepción: en aquellos laudos donde no han sido motivados seria procedente dejar actuar a un recurso de apelación, por que sino de otra manera se estaría violando la garantía del debido proceso. En cambio, un laudo de arbitraje de derecho no presentaría inconvenientes para que sea impugnado por un recurso de apelación o de nulidad. Siendo que este es equiparable a una sentencia ordinaria.

En el capítulo tercero se realiza un análisis de la norma a investigar, puntualmente el artículo 1656 de Código Civil y Comercial de la Nación. De este se desprenden las posiciones dentro de la doctrina. Una posición amplia donde equipara los recursos de nulidad y el de apelación a los laudos para cualquier tipo de arbitraje. Aquí cabe hacer dos distinciones. Primera, el fallo de la Corte suprema “Cartellone”, avala que por mas que las partes hayan renunciado al recurso de apelación, si el laudo deviene injusto para una parte, esta podrá recurrir a la justicia ordinaria. Segundo, dentro de esta doctrina amplia, encontramos a aquellos laudos donde no han sido motivados. Para no violar la garantía del debido proceso, es aceptable que sean impugnados por un recurso de apelación, siempre que las partes no hayan decidido renunciarlo.

Por otro lado se aporta una doctrina restringida. Esta plantea que el único recurso irrenunciable en el arbitraje es el de nulidad, siendo el de apelación disponible por las partes, sin afectar el orden público. Esta última es la postura por la cual se inclina la mayoría de la doctrina. Siendo la mas justa y equitativa para ambas partes y sin desvirtuar el atributo principal del arbitraje, que es dejar de lado la justicia ordinaria.

En la última parte del capítulo tercero se hace un análisis de la jurisprudencia. Se trae a estudio el famoso caso de la Corte “Cartellone”. Este fallo hace alusión a los motivos por los cuales se justifica una postura amplia de la norma. Se permite la revisión judicial de cualquier laudo que sea contrario al ordenamiento jurídico. Este fallo se lo llama “famoso” no tan solo por su argumentación, sino por que fue un caso aislado de la jurisprudencia de la Corte, donde nunca más se aplicó. Luego de la reforma del código la jurisprudencia se ha manifestado de forma unánime por una postura restringida. Se ha postulado la imposibilidad de revisar los laudos arbitrales por motivos que tengan relación con la aplicación del derecho.

El capítulo cuarto se desarrolla el estudio de la ley de arbitraje del mercosur, de la Ley Modelo de la CNUDMI y la ley española de arbitraje 60/2003. En las tres legislaciones se observan similitudes. El primer punto a destacar es la unanimidad en la decisión de que el único recurso apto en el arbitraje es el de nulidad. Bajo ningún



concepto se acepta el recurso de apelación. Esto trae una ventaja y seguridad jurídica a la hora de optar por el instituto del arbitraje. Las partes al iniciar un proceso saben que van a estar exentas totalmente de un control judicial posterior.

Para dar fin a este proceso de investigación, se toman los puntos mas concluyentes. Primero que nada en Argentina es necesaria una ley completa y acabada de arbitraje. La incorporación al código civil hizo un avance a la legislación del instituto, pero no llego a realizarlo del todo. Con la incorporación de algunos artículos de corte netamente procesal trajo mas incertidumbres que soluciones y no son suficientes para abordar un instituto tan amplio. Con relación a los recursos creo en una opinión personal, que la postura adoptada por la Corte y las Cámaras es la que mejor se adapta al arbitraje. Se debe respetar lo que las partes de mutuo acuerdo eligieron para resolver sus conflictos. Priorizando asi la autónoma de la voluntad.

Bibliografía

D)Doctrina

Libros:

Caivano, R. (2000). Arbitraje. Buenos Aires: AD-HOC.

Caivano, R. (2011). Control judicial en el arbitraje. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Carmelo, G. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires: Infojus.

Lorenzetti, R. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Santa Fe: Rubinzal.

Molina del Pozo, C., Pizzolo, C. (2012). La administración de justicia en la unión europea y el mercosur: un análisis para su fortalecimiento. Buenos Aires: Eudeba.

Rivera, J., Medina, G. (2014). Código Civil y Comercial comentado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

Rivera, J. (2014). Arbitraje Comercial Internacional y Domestico. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Rufino, M. (1992). El proceso arbitral. Buenos Aires: AD-HOC.

Revistas:

Falcón, E. (2012). El arbitraje en el Proyecto de Código Civil y Comercial. Buenos Aires: La Ley.

Dioguardi, J. (2012). El contrato de arbitraje. Comentario al Proyecto de Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Thomson Reuters.

Rivera, J. (2013). El arbitraje en el Proyecto de Código sancionado por el Senado. Prejuicios y errores. Buenos Aires: La Ley.

Parodi, V; Rivera, J. (2012). Contrato de arbitraje. Posibilidad de incorporarlo al Código Civil. Buenos Aires: La Ley.

Gannini, L. (2017). El arbitraje en el Código Civil y Comercial: Inconstitucionalidad del régimen de impugnación del laudo arbitral. Buenos Aires: La Ley.

Rojas, J. (2015). La renuncia a la impugnación del laudo arbitral. Buenos Aires: Thomson Reuters.

Fernández Arroyo, D. ; Vetulli, E. (2015). El nuevo contrato de arbitraje del Código Civil y Comercial: ¿un tren en dirección desconocida?. Buenos Aires: Thomson Reuters.

Sandler Obregón, V. (2016). La impugnación de los laudos arbitrales. Buenos Aires: La Ley.

Díaz, S., Rothschild, J., & Ruanova, M. (2007). El acuerdo de arbitraje comercial internacional del MERCOSUR. Revista De Derecho (15105172), 6(11), 17-24.

II) Legislación:

Internacional:

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.

Ley Española N° 60/2003.

Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR, ratificado por ley 25.223

http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration.html

Nacional:

Constitución Nacional de la Republica Argentina, 1994.

Código Civil y Comercial de la Nación, 2015.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba, 1995.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1967.

III) Jurisprudencia:

CSJN, “José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. o Hidronor S.A.”, 01/06/2004, Fallos: 327: 1881.

CNCom, “Olam Argentina S.A. c. Cubero, Alberto Martín y otro”, sentencia 22/12/2015.

CNCom, “Amarilla Automotores S.A. c. BMW Argentina S.A.”, sentencia del 12/04/2016.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista	GALLO, Carla Sofia
DNI	34.840.776
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“La revisión de los laudos arbitrales en el Código Civil y Comercial de la Nación” Recursos que mejor se adaptan al arbitraje
Correo electrónico	carlasofiagallos@hotmail.com
Unidad Académica	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Gallo Carla Sofia

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.